SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00188-00
Demandante: LUIS BERRIO BANQUEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el señor LUIS BERRIO BANQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.101.455.426, en nombre propio, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS BERRIO BANQUEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente

responsables y de manera solidaria, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, por la alteración de las condiciones de existencias causadas al demandante. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018[1], concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018[2], estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 38 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera el acápite de identificación de la parte actora, por cuanto señala solo como demandante al señor LUIS BERRIO BANQUEZ, no obstante en el acápite de estimación de la cuantía, concretamente en la tasación de perjuicios morales, relaciona a otros sujetos que no se encuentran indicados como parte actora y que se identifican con los nombres de Evis María Banquez Julio y los menores Angel David y Matias Toro Banquez[3]. Por lo cual se le ordenó a la parte actora determinar si las aludidas personas integran la parte demandante y realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio, como también allegar los respectivos poderes que los representen, o en su defecto, precisar al despacho

[1] Folios 37-38.
[2] Folios 40-43.
[3] Folio 6.

que el señor Berrio Banquez es el único demandante en este medio de control, sintetizado así:

1. Clarificar la parte actora, indicando los que integran la parte demandante, y si es del caso, aportar los respectivos poderes.
2. Allegar la subsanación de la demanda, con los correspondientes traslados y la copia en medio magnético.

Mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que señala que la señora Evis María Banquez Julio, también es parte demandante, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Angel David y Matias Toro Banquez, allegando poder debidamente conferido a su favor. Por lo cual se tendrá por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado por los señores LUIS JAVIER BERRIO BANQUEZ, EVIS MARÍA BANQUEZ JULIO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGEL DAVID Y MATIAS TORO BANQUEZ, es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declaren administrativamente responsables y de manera solidaria, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, por la alteración de las condiciones de existencias causadas a los demandantes. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

3.- Que las demandadas son entidades públicas, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4.- Respecto de la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que debe presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo examen, se tiene que el actor fue objeto de investigación penal, la cual culminó con sentencia absolutoria de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal de este circuito, adiada 26 de agosto de 2015, fecha que se tomará a efectos de contar el término de caducidad; suspendiéndose el término por el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, desde el día 16 de mayo de 2017 al 05 de julio de 2017, por la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, y la demanda fue presentada el día 24 de julio de 2017, es decir dentro del término legal. Por consiguiente, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de mayo de 2017, ésta se celebró el 28 de junio 2017, siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el 05 de julio de 2017.[4]

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

[4] Folios 31-32.

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos ($100.000,oo) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

5.- QUINTO. Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor JOSE VICENTE GONZALEZ VERGARA, quien se identifica con la C. C. No. 92.499.097 y titular de la T. P. 86.995 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH